

AAP Baleares 13 noviembre 2006

(= ejecución en España de sentencia de divorcio dictada en la RP China)

Cuestiones:

1º) ¿Rige en este caso el Convenio bilateral hispano-chino de 2 mayo 1992?

2º) ¿Debe concederse el exequatur en España a una sentencia no ejecutable?

3º) ¿Es aplicable el art. 18.2 LOPJ a la ejecución de las sentencias extranjeras en España?

AAP Baleares 13 noviembre 2006

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El día 21-II-1986 los ciudadanos de la República Popular China D.Juan, que había trabajado con su familia durante unos 6 años en León (España), y DªBárbara contrajeron matrimonio en Shangai, tras lo cual el marido se trasladó otra vez a España fijando su residencia en Cala D'Or (Santanyí-Mallorca-), y a los 3 años la esposa vino a Mallorca a reunirse con él; fruto de esta unión nació Sebastián el día 30-IX-1992; este niño padece distrofia muscular de Duchenne, por lo que debe ser atendido de forma especial. A principios del año 1996 se trasladaron a China para divorciarse y el 9 de Febrero de dicho año se dictó la sentencia de divorcio la cual, para lo que conviene a la resolución de la presente litis, establecía: "2. Después del divorcio, el hijo común, Sebastián (sobrenombre Jon) será criado por la demandante Bárbara. El demandado Xu Ping suministrará para su manutención 1.000 \$ al mes hasta que pueda vivir por sus medios". Tras el divorcio regresaron a España continuando conviviendo en el mismo domicilio; esta convivencia se deterioró de tal manera que llegó a interponer denuncia la ex esposa contra su ex marido manifestando, en síntesis, "Que vive con su ex marido llamado D.Juanen la misma vivienday que tienen un hijo común llamadoSebastián. Que sufren maltrato psicológico....por parte de su ex marido..... Que el ex marido no aporta ningún tipo de ayuda monetaria tanto para la casa como para su hijo. Que la familia de su ex marido también están ejerciendo presión para que la denunciante se vaya de su casa y abandone a su hijo. Que sufre insultos y amenazas por parte de su ex marido a diario y que hace una semana empezó a sacar las cosas de la casa. Que los maltratos psicológicos empezaron hace un año y medio...". Asimismo, presentó demanda de separación que dio lugar a la tramitación de los autos 211/2003 en elJuzgado de 1ª instancia nº 1 de Manacor, en los que en fecha 26-VI-2003 recayó sentencia desestimando la demanda en base a que, en esencia, "las partes se encuentran

divorciados". A continuación, se presentó por D^aBárbara ante el Juzgado de 1^a instancia n^o 3 de Manacor escrito solicitando el reconocimiento y autorización de ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Popular de Zona Nueva de Pudong en Shangai, el cual dio lugar a la tramitación del procedimiento n^o 557/2003 que terminó por Auto de 12-VII-2004 desestimatorio de lo peticionado porque "a pesar de que se ha otorgado a la parte un largo período de tiempo para acreditar la firmeza" de la sentencia de divorcio china cuya ejecución se pretendía "Dicho defecto no ha sido subsanado", a pesar de que se trata de un requisito esencial que contempla tanto la legislación española como el Tratado firmado el 2-V-1992 por España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil.

Así las cosas, el 10-VI-2005 D^aBárbara interpuso la demanda de ejecución de sentencia extranjera que ha dado origen a las presentes actuaciones n^o 339/2005 del Juzgado de 1^a

SEGUNDO.- Manifiesta la parte apelante que, finalmente, la Justicia española ha reconocido y ha declarado ejecutable la sentencia de su divorcio de su esposa dictada por los Tribunales Chinos el 9-II-1996, pero que no alcanza a comprender porqué se han dictado las medidas 1 y 2 antes referenciadas.

El capítulo IV del Tratado de fecha 2-V-1992 entre el Reino de España y la República Popular China contiene las disposiciones que deben regir el reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales (y laudos arbitrales). Según la normativa contenida en este capítulo las decisiones judiciales en materia civil dictadas por los Tribunales de una de las partes firmantes del Tratado se reconocerán y ejecutarán por los Organismos Judiciales de la otra parte-art. 17- ; la solicitud del reconocimiento o ejecución se presentará directamente por el interesado en el Reino de España ante los Juzgados de 1^a instancia-arts. 18 y 19- ; a la solicitud deberá acompañarse copia auténtica de que la resolución a ejecutar es firme y de que ha sido notificada al interesado, traducido ello (en e presente caso) al castellano-art. 20-. Todos estos preceptos han sido debidamente cumplimentados en el presente caso; siendo competentes para conocer de la cuestión planteada los Juzgados de Manacor en la 1^a instancia y esta Audiencia Provincial en la apelación (no se dan las excepciones del art. 21). El efecto que ha de producir en España el reconocimiento es el mismo que si la resolución a ejecutar hubiera sido dictada por los Tribunales españoles-art. 25-.

En este orden de cosas, resulta que lleva razón la parte recurrente al decir que "sobran" pronunciamientos en la parte dispositiva de la resolución apelada pues de lo que se trata es del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, siendo que las sentencias deben de ser ejecutadas en sus propios términos según establece el art. 18.2 LOPJ, y, sin embargo, la sentencia de instancia contiene pronunciamientos no contemplados en la sentencia china a ejecutar en España.

Así pues, el pronunciamiento consistente en "medida ejecutiva 1^o" debe quedar suprimida pues nada dice al respecto la sentencia dictada en Shangai sobre esta cuestión. Es cierto que esta cuestión fue planteada en un momento dado por la Sra. Bárbara, pero ha de ser catalogada como "extra petita" y por ello ha de rechazarse, con independencia de poder ser en su momento y en su caso objeto de otro juicio. Y, por lo que se refiere a la "medida ejecutiva 2^a", decir que igual suerte ha de correr al tratarse de algo no contemplado en la resolución a ejecutar, y que por ello a las autoridades judiciales chinas corresponderá en su caso complementar o dilucidar sobre la bondad de su procedencia. Al no haber recurrido la Sra. Bárbara no se puede modificarla declaración principal de la sentencia de instancia.

Por último, decir que procede rechazar lo que sostiene la parte apelante como

epílogo final pues, por una parte y como enseña la st.TS 1ª de 25-IV-2006 el exequatur se articula en torno a un sistema autónomo, completo e independiente del de los Estados que responde a postulados de seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de las normas de los instrumentos internacionales, con el objetivo genérico de posibilitar la libre circulación de resoluciones en condiciones de plena efectividad, y en dicho sistema no cabe el planteamiento de cuestiones que generan un incidente de carácter procesal capaz de dilatar el objeto del proceso.

TERCERO.- Por todo ello se revocará parcialmente la resolución de instancia en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución...

PARTE DISPOSITIVA: En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca HA DECIDIDO: Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª. Catalina Salom Santana en nombre y representación... revocar la meritada resolución en el sentido de suprimir de su parte dispositiva lo que no viene redactado en negrita y mayúsculas.

- - - -